Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 036-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de marzo 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA** con DNI N° 03505885 y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY** con DNI N° 03474748, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro Nº 00075135-2021 de fecha 30.11.2021, contra la Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2021, que los sanciona con una multa de 3.712 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 3.712 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (17.675 t.)[1], por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 0938-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-007657, de fecha 08.06.2018, que obra a fojas 07 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(…) Procedieron a realizar las labores de fiscalización de la EP en mención con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente constatando que se encontraba acoderada al muelle realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta una cantidad declarada de 15.0 TM extraídas de la zona de pesca fuera de puente piedra, el representante presentó reporte de calas. La E/P cuenta con permiso de pesca según RD N° 349-2013-PRODUCE/DGCHD otorgado a los armadores Justo Juarez Nima y Etelvina Calle Huayanay identificados con DNI N°* 03505885 *y N° 03474748 respectivamente, además cuenta con la adecuación a su permiso de pesca ROP de la anchoveta para consumo humano directo según RD N° 397-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamada telefónica informando la última emisión de señal a las 11:26 horas del día de hoy 08/06/2018 Puerto Paita y respecto a su recorrido informaron que había presentado velocidades fuera y dentro de las zonas prohibidas. Por un periodo de tiempo mayor a una hora se procedió a comunicarle al intervenido*

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

que ha cometido la presunta infracción y que se procedería a realizar el decomiso total del recurso, manifestando que la E/P en el trayecto para ingresar a puerto a descargar presento fallas en el motor quedando a la deriva dentro de las zonas prohibidas y que no permitiría el decomiso del recurso incurriendo de esta forma con las labores del fiscalizador (…)".

1.2 Del Track de la E/P ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran a fojas 01 a 03 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas (3 millas marinas), desde las 02:32:27 horas hasta las 03:45:11 horas del 08.06.2018, entre las coordenadas -5.3496 Latitud y -81.131599 Longitud (2.56 millas marinas) y -5.3503 Latitud; y -81.1412 Longitud (2.96 millas marinas).

1.3 De acuerdo a las Guías de Remisión Remitente N°s 003398 y 003399 del 08.06.2018, que obran a fojas 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM descargó un total de 17.675 t del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle de Pesquera Exalmar S.A.A., ubicado en la localidad del Paita.

1.4 El informe N° 00000029-2020-JLOAYZA de fecha 31.10.2020, concluyó lo siguiente: *"(…) De la nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control del Sisesat, en relación a las emisiones de señal del equipo satelital de la EP ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM durante su faena de pesca realizada los días 07 y 08 de junio de 2018, se ha constatado que la referida embarcación presentó velocidades de pesca en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora con velocidades de pesca dentro de las 03 millas náuticas desde las 02:32:27 horas a 2.56 millas náuticas de distancia de la costa hasta las 03:45:11 horas a 2.86 millas náuticas de distancia de la costa del 08 de junio de 2018 (…)".*

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2021[2], que los sanciona con una multa de 3.712 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.712 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (17.675 t.), por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00075135-2021 de fecha 30.11.2021, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2021, dentro del plazo legal.

1.7 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó uso de la palabra. En ese sentido, con Oficio N° 00000123-2021-PRODUCE/CONAS-2CT[3] de fecha 23.12.2021, se le requirió una dirección de correo electrónico para que pueda acceder a la audiencia otorgándole un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto. Sobre el

[2] Notificada a la empresa recurrente el 15.11.2021 , mediante Cédula de Notificación Personal Nº 5664-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 003527, a fojas 103 y 104 del expediente.

[3] Notificado el día 20.01.2022, mediante cargo de Oficio N° 00000123-2021-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 018613, obrantes a fojas 114 a 115 en el expediente.

particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado ningún escrito indicando lo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 Los recurrentes sostienen que no se tomó en consideración lo dispuesto en el escrito N° 00024478-2021, en la resolución materia de impugnación, por lo que indica que es nula la notificación de conformidad a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, señala que no pudo realizar el informe oral y sustentar sus descargos.

2.2 Por otro lado, alega que se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, el cual establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

2.3 De otro lado, señala que no se ha considerado el atenuante de responsabilidad ya que no han sido sancionados durante los últimos doce meses desde la fecha de la comisión de infracción.

2.4 Así también, precisa que solo debió establecerse la supuesta infracción al inciso 21 del artículo 134° del RLGP y archivarse el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, tomando en cuenta que no existe medios de prueba fehacientes que acrediten que se hayan impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.

2.5 También, manifiesta que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud tomando en cuenta que no se especifica de qué manera se ha impedido el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta atendiendo que resultaba imposible que se haya podido realizar ya que el inspector no contaba con logística para poder realizarlo.

2.6 Además, señala que se está vulnerando su derecho de defensa porque se le notificó a un domicilio distinto y que nunca se le notificó el Tracking o Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, siendo que toda la pesca se realizó en zona permitida.

2.7 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de Licitud y Verdad Material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

4.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: ***"Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT".***

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 21 y el código 66 determina como sanciones lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 3 del artículo 252º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) El inciso 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

c) El inciso 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad *deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado*. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

d) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la Cédula de Notificación Personal N° 5664-2021-PRODUCE/DS-PA fue dirigida a la dirección Carretera Principal Lote N° 06, Barrio Santa Ana - La Libertad Cuenca Perene Chanchamayo - Junin, domicilio procesal presentado por los recurrentes al inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del escrito con registro N° 00095128-2020 de fecha 28.12.2020, siendo la misma dirección que señala en el escrito con registro N° 00024478-2021.

e) El inciso 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG señala que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

f) Ahora bien, teniendo en cuenta lo citado en los párrafos precedentes de la presente resolución y de la revisión del expediente, se colige que los recurrentes han podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

g) Cabe señalar que la notificación *es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta*

se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada[4].

h) En ese sentido, al haber sido debidamente notificados los recurrentes, no pueden afirmar que se haya vulnerado su derecho de defensa.

i) En cuanto a que, no pudo realizar el informe oral y sustentar sus descargos, es pertinente indicar que a fojas 28 y 54 del expediente obran las constancias de inconcurrencia a las Audiencias programadas para el 08 y 09 de abril de 2021 y el 16.08.2021, a las 10:00 horas y 11:30 horas, respectivamente, en ese sentido la administración cumplió con otorgarle las fechas de audiencia para que se realice de manera virtual y sin embargo, los recurrentes no se presentaron a las audiencias programadas, por tanto lo sostenido por los recurrentes carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*".

b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: "*(…) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (…)*"[5].

c) En el presente caso se advierte que los recurrentes han sido sancionados por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización y por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT; es decir, por dos hechos distintos.

d) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace los recurrentes, que se hayan impuesto dos sanciones por un misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto, no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo y la Resolución materia de impugnación se advierte que la Administración aplico lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S): embarcación pesquera de menor escala (0.25); factor de recurso: anchoveta CHD (0.28); cantidad

[4] MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9, Diciembre 2011, p. 111.

[5] PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

del recurso comprometido (Q): 17.675 t., como probabilidad de detección (P) le corresponde: embarcaciones pesqueras menor escala (0.50) y la aplicación del factor agravante (80%) por tratarse de recursos plenamente explotados; así como la aplicación del factor atenuante (30%) por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción.

b) Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3044-2021-PRODUCE/DS-PA, en su considerando correspondiente al cálculo de la multa (Páginas 14 y 15 de la Resolución Directoral) se desprende que los cálculos de las sanciones de multa efectuados respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por lo que se desestima lo alegado por los recurrentes.

4.2.4 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.4 y el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[6]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o*

[6] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

h) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

i) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) ***fecha y hora de la posición***, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

j) El Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, de fecha 11.05.2017, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, señala en su artículo 8° lo siguiente: *"8.1 – La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de* ***menor escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las 3 millas de la línea de la costa****".*

k) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. ***Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las***

Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia*.*
(…)
9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".

l) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-007657, de fecha 08.06.2018, que obra a fojas 07 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(…) Procedieron a realizar la fiscalización de la EP en mención con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente constatando que se encontraba acoderada al muelle realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta una cantidad declarada de 15.0 TM extraídas de la zona de pesca fuera de puente piedra, el representante presentó reporte de calas. La E/P cuenta con permiso de pesca según RD N° 349-2013-PRODUCE/DGCHD otorgado a los armadores Justo Juarez Nima y Etelvina Calle Huayanay identificados con DNI N°* 03505885 *y N° 03474748 respectivamente, además cuenta con la adecuación a su permiso de pesca ROP de la anchoveta para consumo humano directo según RD N° 397-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamada telefónica informando la última emisión de señal a las 11:26 horas del día de hoy 08/06/2018 Puerto Paita y respecto a su recorrido* ***informaron que había presentado velocidades fuera y dentro de las zonas prohibidas. Por un periodo de tiempo mayor a una hora se procedió a comunicarle al intervenido que ha cometido la presunta infracción y que se procedería a realizar el decomiso total del recurso****, manifestando que la E/P en el trayecto para ingresar a puerto a descargar presento fallas en el motor quedando a la deriva dentro de las zonas prohibidas* ***y que no permitiría el decomiso del recurso incurriendo de esta forma con las labores del fiscalizador*** *(…)".*

m) Del Track de la E/P ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran a fojas 01 a 03 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas (3 millas marinas), desde las 02:32:27 horas hasta las 03:45:11 horas del 08.06.2018, entre las coordenadas -5.3496 Latitud y -81.131599 Longitud (2.56 millas marinas) y -5.3503 Latitud; y -81.1412 Longitud (2.96 millas marinas).

n) De acuerdo a las Guías de Remisión Remitente N°s 003398 y 003399 del 08.06.2018, que obran a fojas 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM descargó un total de 17.675 t del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle de Pesquera Exalmar S.A.A., ubicado en la localidad del Paita.

o) El informe N° 00000029-2020-JLOAYZA de fecha 31.10.2020, señalo lo siguiente:

"(…)

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca) como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INTERVALO CON VELOCIDADES DE PESCA			DESCRIPCION	REFERENCIA
	INICIO	FIN	TOTAL (HH:MM:SS)		
1	08/06/2018 00:17:42	08/06/2018 01:03:20	00:45:38	Inicio: 08/06/18 00:17:42 a 3.78 millas náuticas de distancia a la costa Fin: 08/06/2018 01:03:20 a 3.75 millas náuticas de distancia a la costa	Piura, Paita
2	**08/06/2018 02:32:27**	**08/06/2018 03:45:11**	**01:12:44**	**Inicio: 08/06/18 02:32:27 a 2.56 millas náuticas de distancia a la costa Fin: 08/06/2018 03:45:11 a 2.96 millas náuticas de distancia de la costa**	**Piura, Paita**

(…)"

Conclusión

De la nueva consulta efectuada a la base de datos del Centro de Control del Sisesat, en relación a las emisiones de señal del equipo satelital de la EP ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM durante su faena de pesca realizada los días 07 y 08 de junio de 2018, se ha constatado que la referida embarcación presentó velocidades de pesca en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora con velocidades de pesca dentro de las 03 millas náuticas desde las 02:32:27 horas a 2.56 millas náuticas de distancia de la costa hasta las 03:45:11 horas a 2.86 millas náuticas de distancia de la costa del 08 de junio de 2018 (…)".

p) Conforme señala Nieto *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[7].

q) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[8], *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la*

[7] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[8] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"[9].

r) Además, cabe indicar que en su calidad de personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, son conocedoras de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titulares de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

s) Asimismo, en cuanto a que resultaba imposible que se haya podido realizar el decomiso dado que el inspector no contaba con logística para poder realizarlo, precisamos que ello es tomado como una declaración de parte, tomando en cuenta que no ha presentado medio probatorio que acredite lo sostenido y que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

t) Además, como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 08.06.2018, fecha en que se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-007657, se ha demostrado que al momento en que el inspector le comunica que va realizar el decomiso, no pudo realizarse debido a la negativa de parte del representante, obstaculizando así las labores de fiscalización, en tal sentido, se puede constatar que los hechos plasmados en la referida Acta de Fiscalización se le imputa debidamente la acción de "impedir" u "obstaculizar" las labores de fiscalización.

u) Por tanto, cabe precisar que la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción el día 08.06.2018, recae en los titulares del permiso de pesca, en tanto que como tal, tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, por lo que lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

v) Por lo expuesto contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, se ha determinado que incurrieron en infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II siendo titulares los recurrentes al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos por un

[9] Idem.

periodo mayor a una hora en áreas reservadas y se obstaculizo las labores de inspección al no permitir el decomiso del recurso hidrobiológico el día 08.06.2018.

4.2.5 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) Mediante Notificación de Cargos N° 0873-2021-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 008224, que obra a fojas 43 y 44 del expediente, se le comunicó a los recurrentes los hechos constatados, por lo cual estarían incurriendo en las presuntas infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala los códigos 1 y 21 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000331, 2) Acta de Fiscalización N° 20-AFI 007657, 3) Formato del Reporte de Calas N° 3992-201806071930, 4) Informe N° 00000029-2020-jloayza, 5) Diagrama de Desplazamiento de la E/P ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, 6) Track de la E/P ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, 7) Diagrama de Desplazamiento de cala, 8) Cuatro (04) tomas fotográficas; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

b) Asimismo, a través de la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005072-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 023640 de fecha 14.01.2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00241-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 18.09.2021.

c) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión.

d) En ese sentido, los recurrentes presentaron los descargos correspondientes siendo dichos argumentos evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – PA, en los considerandos del 19 al 48 de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022; por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

e) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

f) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

g) Por tanto, lo sostenido por los recurrentes en cuanto a que se vulneró su derecho de defensa ya que nunca se le notificó el Tracking o Diagrama de Desplazamiento de la

embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, carece de sustento.

4.2.6 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.7 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

> En relación a la vulneración de los principios de licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de licitud y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes no lo liberan de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.03.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA** y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY,** contra la Resolución Directoral Nº 3044-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multas y decomiso impuesto correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/18 11:46:54-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/03/18 11:26:29-0500